



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte apelante no allegó la sustentación por escrito, del recurso de apelación, encontrándose vencido el término de traslado otorgado en Auto de fecha 12-diciembre-2023. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO -NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO	WALQUIN VARELA ALVAREZ -CC. 11.003.956
RADICADO	23001400300220170081901
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	DECLARAR DESIERTO EL RECURSO
AUTO	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Fuera del caso resolver sobre el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, en fecha 26-septiembre-2023, dentro del Proceso Ejecutivo en referencia, si no fuera porque, en nota secretarial que precede, se informa que se encuentra vencido el término de traslado para sustentar el recurso, otorgado por auto de fecha 12-diciembre-2023 notificado por Estado de fecha 13-12-2023, sin intervención alguna.

Es preciso indicar, que el traslado a la parte ejecutada corrió los días 19-12-2023 y 11, 12, 15 y 16 de enero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (*antes inciso 3° artículo 14 Decreto 806/2020*), clara y categóricamente expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo expresa:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

La H. Sala de Casación Civil, en sentencia STC5168-2020, igualmente ha señalado la procedencia de la mentada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3° de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”. Se destaca.

Y, más reciente, en sentencia STC005-2021 ese mismo órgano de cierre expresó:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.

5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o 'criminalidad' en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con 'los 50 minutos' de exposición ante el a quo, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime".

El referido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020 y, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente de dicho decreto. Además, al ser norma procesal, es de orden público, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso.

Acorde a lo dicho, en el sub examine, tal como quedó expuesto en líneas antecedentes, **se corrió traslado a la parte ejecutada** a través del auto adiado 12-diciembre-2023 notificado por Estado de fecha 13-12-2023; traslado que corrió después de la ejecutoria, durante los días 19-diciembre-2023 y 11, 12, 15 y 16 de enero de 2024. No obstante, **esta no intervino**, por ende, resulta pertinente declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo precisa el pluricitado inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, normatividad vigente a la fecha de interposición del recurso.

En tal virtud, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por la vocera judicial de la parte ejecutante en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a972d12151bbed31ab0247a149cb2f89f774f7ae8174b93478595e83739aae00**

Documento generado en 21/03/2024 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>